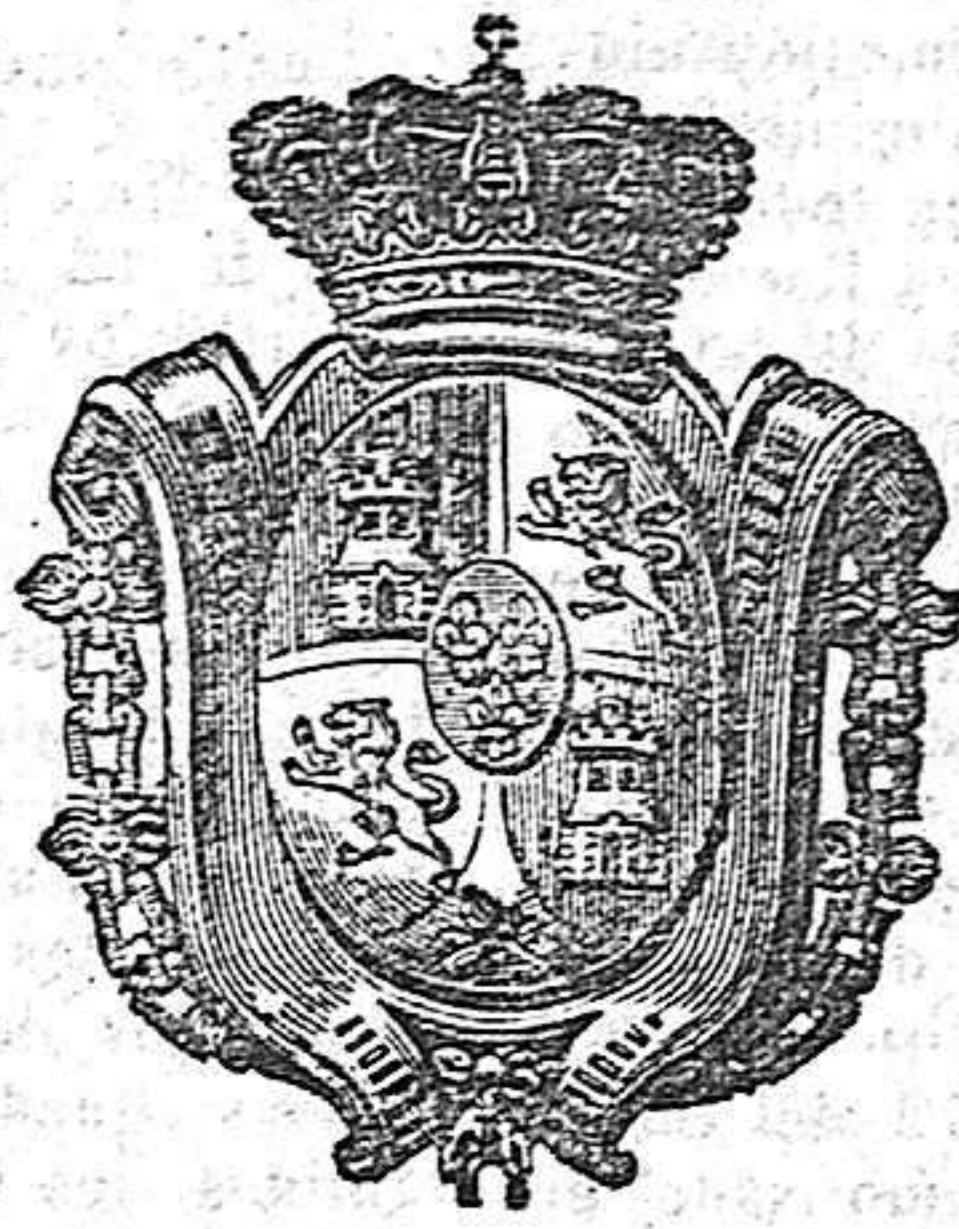


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 25 de Febrero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Febrero)

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Granada y el Juez de instrucción de Guadix, de los cuales resulta:

Que en nombre de D. Domingo Ramírez Salmerón, vecino de Hueneja, se interpuso ante el Juzgado de Guadix querrela criminal contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de aquel pueblo, fundándose en que convocadas las elecciones municipales, según el número del *Boletín* de la provincia correspondiente al 25 de Abril de 1899, para el 14 de Mayo siguiente, el Ayuntamiento acordó en 5 de Mayo citado que el querellante presentase la dimisión de su cargo de Secretario de dicha Corporación, por suponerle incapacitado y no merecer la confianza del Ayuntamiento; y que no habiendo accedido á tal pretensión el querellante, la expresada Corporación municipal, á propuesta del Alcalde, acordó en 10 de Mayo de 1899, según certificación adjunta á la querrela, destituirle de su cargo, confirmando en tal puesto al que desde el 5 de dicho mes lo venia ejerciendo interinamente, y mandando anunciar la vacante en el *Boletín oficial* de la provincia:

Que admitida la querrela, instruido el correspondiente sumario y solicitado ya en el mismo por el querellante el procesamiento y prisión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Hueneja, que concurrieron á las sesiones de 5 y 10 de Mayo de 1899, se recibió en el Juzgado, con fecha 7 de Febrero último, un oficio del Gobernador de Granada requiriéndole de inhibición para seguir conociendo de la causa de acuerdo con lo consultado por la Comisión provincial, alegando:

Que declarado incapaz D. Domingo Ramírez Salmerón para seguir ostentando el cargo de Concejál por providencia de 1.º de Octubre de 1898 del

Gobernador civil, confirmada por Real orden del Ministerio de la Gobernación en 11 de Febrero de 1899, al desestimarse el recurso dealzada interpuesto contra la misma, á causa de estar justificada su responsabilidad en el expediente seguido por débitos de consumos á la Hacienda, mucho más sería incapaz para desempeñar, aunque con carácter interino, el cargo de Secretario del mismo Ayuntamiento, para el que fué nombrado, y del que tomó posesión en 3 de Noviembre de 1898:

Que este nombramiento llevó, por tanto, en sí el sello de nulidad, puesto que, conforme á los números 6.º y 7.º del art. 123 de la ley Municipal, no pueden ser Secretarios en propiedad ni interinamente los que tengan cuestión administrativa ó judicial con el Ayuntamiento, ni los deudores á fondos municipales como segundos contribuyentes, en cuyos casos se encuentra comprendido D. Domingo Ramírez, no sólo por el expediente que motivó la declaración de su incapacidad, sino también por los que á la fecha se tramitan por la Corporación municipal:

Que el acuerdo del Ayuntamiento de Hueneja adoptado en 30 de Mayo de 1899 no fué, en su consecuencia, otra cosa que una reparación de la ilegalidad que se cometió con el nombramiento del expresado Secretario:

Que en el presente caso es visto existe una cuestión previa administrativa, cual es determinar si el Ayuntamiento se excedió ó no de sus facultades al separar del cargo de Secretario á D. Domingo Ramírez:

Que tramitado el incidente, el Juzgado, de acuerdo con el dictamen del Ministerio fiscal, se declaró incompetente para conocer del sumario, por entender que existía la cuestión previa administrativa alegada por el Gobernador; pero apelado el auto por la representación de D. Domingo Ramírez, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, en 10 de Mayo último, dictó auto revocando el del Juzgado, contra el parecer del Ministerio fiscal, y se declaró competente á la jurisdicción ordinaria para conocer de la presente causa, alegando:

Que la querrela presentada por Don Domingo Ramírez tiene por objeto la persecución y castigo de un delito claro y explícitamente definido en el art. 91 de la ley Electoral vigente:

Que no existe cuestión alguna de

carácter previo reservada á la Administración, porque aparte de que la incapacidad supuesta en D. Domingo Ramírez por continuar siendo Concejál no tiene relación con las condiciones para ser Secretario de la Corporación, es lo cierto que á los Tribunales toca exclusivamente resolver acerca de si la destitución fué ó no motivada, y si, aun siéndolo, se cumplieron todos los requisitos, que de quedar incumplidos, integrarían el delito previsto en la regla 3.ª del art. 91 de la ley Electoral:

Que la cuestión previa alegada por el Gobernador es insostenible, porque nunca las Autoridades superiores pueden aprobar lo que es constitutivo de un delito terminantemente previsto en las leyes:

Que no habiéndose publicado ni mandado publicar la orden, siempre fundada de separación de dicho Secretario, en el *Boletín oficial* de la provincia, por cuya falta de formalidad se considera legalmente la destitución sin causa, y habiéndose el Alcalde limitado á participar lo acordado al Gobernador, porque éste anunciase por el plazo que se señalaba la vacante, y sin los motivos de la separación en el *Boletín*, es evidente que nada tenía que hacer la Autoridad superior, como no fuese el denunciar al Juzgado competente la infracción con carácter de delito del art. 90 de la ley Electoral vigente el destituir el Ayuntamiento en período electoral á un empleado de la Corporación:

Que por las razones expuestas, el Juez de instrucción debió sostener su jurisdicción, por tratarse de un asunto cuya competencia le está atribuida clara y terminantemente en el art. 101 de la ley Electoral y núm. 2.º del artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia: primero, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna

cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar»:

Visto el art. 91, núm. 3.º, y párrafo segundo de la ley de 26 de Junio de 1890, cuyo tit. 6.º, en el que se halla comprendido el referido artículo, es aplicable á las elecciones de Diputados provinciales y Concejales, con arreglo á lo dispuesto por el art. 58 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, que dicen: «Cometen además delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de cohibir ó ejercer presión sobre los electores, é incurrir en la sanción del artículo anterior: tercero, los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya corresponda al Estado, á la provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima, y afecten de alguna manera á la sección, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde se verifique la elección.» «La causa de la separación, traslación ó suspensión, se expresará precisamente en la orden que se publicará en la *Gaceta de Madrid* si emanase de la Administración central, y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva si fuese dictada por la provincial ó municipal. Omitidas estas formalidades, se considerarán realizadas sin causa»:

Visto el art. 101 de la ley Electoral y título antes citados, según el cual: «La jurisdicción ordinaria será la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Hueneja, por haber acordado y llevado á efecto la destitución de Secretario del mismo durante el período que media entre la convocatoria para las elecciones municipales y el día del escrutinio, sin expresar las causas legítimas que motivaron tal separación:

2.º Que la expresada destitución sin causa pudiera revestir los caracteres del delito de coacción electoral

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Modificados por Real decreto de 22 del mes próximo pasado los artículos 29, 32 y 35 del vigente reglamento sobre el impuesto de alcoholes, en el sentido de que los contadores que han de colocarse en todos los aparatos destilatorios de las fábricas de alcohol industrial puedan estar instalados antes ó después de las probetas aforadoras, siempre que á juicio de los Ingenieros industriales encargados de la fiscalización de las mismas queden suficientemente garantidos los intereses del Tesoro; y estableciendo un nuevo sistema de adendo para los alcoholes que se extraigan de las fábricas con destino al consumo, surge la necesidad de dictar algunas disposiciones para la más acertada aplicación de lo resuelto en el indicado Real decreto; y en su consecuencia,

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª Para que pueda variarse la situación actual de los contadores colocados en cada uno de los aparatos destilatorios, deberán los propietarios de las fábricas respectivas solicitarlo previamente de la Administración de Aduanas ó de Hacienda de que dependa cuanto se relaciona con la fiscalización de dicho establecimiento, acompañando al efecto un croquis firmado de la instalación donde aparezca expresado con claridad la disposición relativa del condensador, probeta, contador y depósito de alcohol. Recibida la indicada solicitud, el Administrador que entienda en el asunto dispondrá que por el Ingeniero industrial afecto al referido servicio se reconozca la fábrica, para que, de acuerdo con el propietario ó encargado de la misma, se determine el sitio en que ha de colocarse el contador; en la inteligencia de que todo el alcohol que se produzca en los indicados aparatos de destilación sean registrados por aquél, no pudiendo establecerse antes de él llave alguna por la cual pueda extraerse el alcohol, y debiendo quedar precintadas todas las bridas de unión de tubos anteriores al sitio en que se fijó para su emplazamiento, así como también la probeta si ésta quedara delante, á satisfacción y bajo la responsabilidad del citado Ingeniero.

Personado en la fábrica el referido funcionario, y teniendo á la vista el croquis remitido por el aludido industrial, examinará cuidadosamente los detalles de la instalación que se proyecta, levantando el acta correspondiente, en la cual muestre su conformidad, si á su juicio ofrece las necesarias garantías de seguridad para el Tesoro, y caso contrario, indicará al interesado las modificaciones que deban hacerse; si aquél las acepta, se procederá á realizarlas, y si no las aceptara, unirá al acta de reconocimiento un nuevo croquis, donde se consigne la disposición que deban adoptar los aparatos indicados, el cual, acompañado de un informe explicativo, entregará en la Administración correspondiente, y ésta, uniendo todos los antecedentes, los remitirá á esa Dirección general, á fin de que resuelva lo que estime oportuno. En este sentido se entenderá declarado el art. 29 del reglamento de alcoholes vigente.

2.ª Los Administradores de Aduanas y de Hacienda que tengan á su cuidado la intervención y vigilancia de las fábricas de alcohol industrial, invitarán á los dueños de las mismas á que opten en el plazo de diez días por

uno de los dos sistemas de pago que establece el art. 3.º del Real decreto de 22 de Enero último.

Dichas Administraciones darán conocimiento á esa Dirección general y al Interventor de la fábrica respectiva del sistema adoptado por cada fabricante.

3.ª Si el fabricante adopta el sistema de satisfacer en la primera quincena del mes siguiente el impuesto correspondiente á las diferentes partidas de alcohol extraídas durante el anterior, presentará al Interventor de la fábrica, por cada salida que trate de realizar, una solicitud, en la que especificará el número de bultos, sus marcas, peso bruto, número de litros y destino del citado líquido, cuyo documento producirá la oportuna Data en el libro de cuenta corriente, previa comprobación de la cantidad declarada con la que se vaya á extraer, circunstancia que estampará por escrito en la mencionada solicitud, que el Interventor de la fábrica numerará por orden correlativo de fechas y sentará en un registro especial, autorizándose en la misma solicitud la salida del alcohol acompañado del correspondiente vendí, cuyo número hará constar en la solicitud. Al finalizar el mes, el fabricante extenderá la oportuna declaración, ajustada al modelo A, que le facilitará el Interventor de la fábrica, comprensiva de todas las salidas verificadas durante el mismo y con todos los detalles expresados en la solicitud de referencia.

El Interventor de la fábrica numerará la declaración, la sentará en el libro correspondiente, liquidará los derechos y la remitirá á la Tesorería ó á la Aduana para el pago, consignando antes en el mismo documento el número y fecha de las solicitudes con que se haya dado salida al alcohol y si el ingreso ha de realizarse en metálico ó en pagarés.

4.ª Si el fabricante opta por pagar los derechos por cada salida de alcohol, presentará desde luego al Interventor de la fábrica la declaración, en la que se harán constar todos los extremos y se cumplirán los requisitos enumerados en la regla anterior.

5.ª Para disfrutar del beneficio del pago de los derechos correspondientes al alcohol industrial en pagarés á plazo de noventa días, contados del en que se verifique cada extracción, serán requisitos indispensables:

Primero. Que el impuesto de los derechos no sea inferior á 1.000 pesetas.

Segundo. Que el fabricante, ó quien legalmente lo represente, firme un pagaré declarándose responsable del pago; y

Tercero. Que las fábricas, maquinaria y aparatos instalados en aquellas tengan un valor notoriamente superior al importe del pagaré ó pagarés emitidos, hallándose aquélla inscrita en el Registro de la propiedad á nombre del fabricante que otorgue los indicados pagarés, lo cual se acreditará con la certificación correspondiente. Los pagarés ingresarán en el Banco de España cuando el firmante de los mismos resida en la capital de la provincia donde haya de verificarse el pago, y, en caso contrario, se admitirán en la Depositaria Pagaduría de la provincia, formalizándose el ingreso á su vencimiento.

Los expresados documentos de crédito deberán ser redactados en la forma siguiente:

Pagaré ó pagaremos (en la capital de la provincia donde haya de verificarse el ingreso del documento), á la orden del (Delegado de Hacienda ó Administrador de Aduanas de..... según los casos), á noventa días fecha,

previsto en el núm. 3.º del art. 91 de la ley de 26 de Junio de 1890, cuyo conocimiento es de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, á tenor de lo dispuesto en el art. 101 de la referida ley:

3.º Que no existe en el presente caso cuestión alguna administrativa de la cual pudiera depender el fallo que en su día hubiesen de dictar los Tribunales, y no se está, por tanto, en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en resolver que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil novecientos uno.— MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

— En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Málaga y la Audiencia provincial, de los cuales resulta:

Que D. Alfredo Bermúdez Bache, Delegado que nombró dicho Gobernador en 25 de Septiembre del año 1899 para inspeccionar la administración municipal de Algotocin, y constituido al efecto en dicha villa, ordenó á la Guardia civil con fecha 10 de Octubre que procediera á la detención del primer Teniente de Alcalde, en funciones de Alcalde, D. Pedro Romero Torres, dirigiendo en el mismo día un oficio al Gobernador participándole que lo había acordado en vista de la resistencia que oponía á sus órdenes, y que el detenido quedaba á su disposición en la cárcel de Gaucín:

Que el Gobernador remitió el 12 de Octubre el referido oficio, y con la misma fecha dirigió otro al Juez de instrucción de Gaucín, manifestándole que ponía á su disposición al D. Pedro Romero Torres para que procediera criminalmente contra él por el delito de resistencia y falta de auxilio á las órdenes de su autoridad, cuyo oficio se recibió en el Juzgado el día 14 de dicho mes, incoándose con tal motivo la correspondiente causa, en la cual, después de recibirse declaración al detenido, se decretó su libertad; y después de practicadas diferentes diligencias, se dictó auto de procesamiento contra D. Alfredo Bermúdez Bache por el delito de detención arbitraria, comprendido en el art. 212 del Código penal:

Que declarada la terminación del sumario, y hallándose la causa en el trámite de emplazamiento, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia provincial, fundándose en que D. Alfredo Bermúdez había obrado en virtud de obediencia debida y dentro de las facultades propias é inherentes á la delegación que se le tenía confiada mientras no se demostrase previamente lo contrario en el oportuno expediente administrativo, puesto que lo que dió origen á la detención de Romero Torres fué la negativa de éste á entregar las llaves de la casa Ayuntamiento, evidenciando con ello su propósito de impedir la visita de inspección:

Que sustanciado el incidente de competencia, la Audiencia provincial de Málaga mantuvo su jurisdicción, alegando que los hechos que han dado origen á la causa pueden constituir los delitos de resistencia ó desobediencia á la Autoridad y detención arbitraria, cuyo conocimiento corresponde á los

Tribunales; y que en cuanto al primero, el Gobernador lo reconoció así, denunciándolo al Juzgado, y respecto del segundo, no existe cuestión ninguna previa de carácter administrativo porque ésta consistiría en todo caso en determinar si D. Alfredo Bermúdez se había ó no extralimitado al detener á D. Pedro Romero Torres; y aun en el supuesto de que al Gobernador correspondiera el decidirla, y de que dicha detención se efectuara con arreglo á la ley, esto, no obstante, puede constituir delito el hecho de no haber puesto al detenido á disposición de la Autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas, cuyo delito se halla comprendido en el art. 212 del Código penal y es el que ha motivado el procesamiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, acordó insistir en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir competencia en los juicios criminales, salvo cuando el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la que dependa el fallo que los Tribunales hayan de dictar:

Visto el art. 212 del Código penal, que determina las penas en que incurrirá el funcionario público que no siendo Autoridad judicial y no estando en suspenso las garantías constitucionales detuviere á un ciudadano por razón de delito y no lo pusiere á disposición de la Autoridad judicial en las veinticuatro horas siguientes á la en que se hubiere hecho la detención:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que dice: «Correspondrá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa que se sigue contra D. Alfredo Bermúdez Bache por detención de más de veinticuatro horas del Teniente de Alcalde, en funciones de Alcalde de Algotocin, D. Pedro Romero Torres, que efectuó aquél como Delegado del Gobernador de Málaga, encargado de girar una visita á aquel Ayuntamiento:

2.º Que limitada la intervención judicial á ese punto de vista, ninguna cuestión previa tiene que resolver la Administración, puesto que, sean cuales fueren las atribuciones que los Gobernadores confieran á sus Delegados, no pueden menos de considerarse limitadas por las disposiciones del Código penal:

3.º Que la apreciación de si el Delegado tuvo ó no razón suficiente para la detención del Alcalde por razón de desobediencia y resistencia en que se supone incurrió, constituye el fondo mismo de la cuestión que á los Tribunales corresponde decidir:

4.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil novecientos uno.— MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

la cantidad de (en letra) pesetas céntimos, á que asciende la liquidación del impuesto de alcohol industrial salido durante el mes de de la fábrica de (mi ó nuestra) propiedad, nombrada, sita en (sitio donde se halle), según declaración número (en letra), aceptando para la realización de dicha suma todas las obligaciones señaladas en la resolución 3.^a del Real decreto de 22 de Enero de 1901, y enumeradas en la regla 3.^a de la Real orden de 9 de Febrero del mismo año.

6.^a Cuando los fabricantes de alcohol no hayan cumplido los requisitos necesarios para que el pago del impuesto pueda realizarse en pagarés, los Interventores de las fábricas no permitirán la salida del alcohol hasta que los interesados presenten las cartas de pago que acrediten que el impuesto se ha satisfecho, cuyas cartas de pago quedarán en poder del Interventor hasta que la oficina recaudadora devuelva la declaración correspondiente, en cuyo documento se hará constar el número y fecha de dichas cartas de pago y las de los vendis con que se extrajo el alcohol.

7.^a Las oficinas recaudadoras cuidarán de cumplir con toda escrupulosidad lo dispuesto en el art. 3.^o del Real decreto de 22 de Enero próximo pasado, siendo responsables de todo entorpecimiento que por negligencia ó descuido se origine en el pago del impuesto.

8.^a Queda subsistente la obligación de que todos los bultos de alcohol estén rotulados con el nombre del fabricante.

9.^a Los Interventores de las fábricas de alcohol industrial deberán llevar los libros siguientes:

- Primero. De primeras materias, modelo B.
- Segundo. De productos elaborados, modelo C.
- Tercero. De solicitudes de salida de alcoholes, modelo D.
- Cuarto. De declaraciones de ídem, modelo E.
- Quinto. De pagos, modelo F.
- Sexto. De registros de vendis, modelo G.

Estos libros estarán foliados y sellados por esa Dirección general, y deberán llevarse al día, sin tener enmiendas, raspaduras ni entrerreglónaduras, bajo la responsabilidad personal del Interventor.

10. Dentro de los cinco días primeros de cada mes los Interventores de las fábricas remitirán á esa Dirección general los estados siguientes:

- Primero. Estado del movimiento de la fábrica durante el mes anterior.
- Segundo. Índice de las declaraciones expedidas en el mes, con expresión de las pendientes de pago y las pagadas.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1901. —Allendesalazar.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Intervención general por consecuencia de las instancias de los Tenedores de libros D. Emilio Vela Hidalgo y D. Diego Villa y Lindemán, que prestan sus servicios en las Intervenciones de Hacienda de las provincias de Burgos y Santander respectivamente, solicitando que se les incluya en el escalafón general del ramo de Intervención, formado en virtud de lo dispuesto en el art. 17 del Real decreto de 6 de Octubre de 1899, por que no habiéndose constituido definitivamente el Cuerpo á que pertenecen, no están comprendidos en el art. 1.^o del referido Real decreto:

Resultando que el Cuerpo de Contabilidad, á que se refieren, fué creado por Real decreto de 28 de Marzo de 1893, el cual disponía en su art. 3.^o que, sin perjuicio de proceder, cuando el Gobierno lo estimase conveniente, á la convocatoria total del mismo, se abriese desde luego oposición para los cargos de Tenedores de libros, mediante ciertas condiciones que se exigían, y prescindiendo de las generales de la ley de 1876, y en su cumplimiento se anunciaron para proveerlas en dicha forma cuatro plazas de Jefes de Negociado de primera clase para las Ordenaciones de Pagos de los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación, Fomento y Hacienda; ocho de Jefes de Negociado de segunda clase para las Intervenciones de Hacienda de las provincias de primera clase; ocho de Jefes de Negociado de tercera clase para las Intervenciones de las de segunda clase, y 29 de Oficiales de primera clase para las de tercera, con exclusión de las Vascongadas y Navarra:

Resultando que verificadas las oposiciones, fueron nombrados para dichos cargos los individuos propuestos por el Tribunal de exámenes, según el orden de calificación, y que el Cuerpo de Tenedores de libros así constituido viene rigiendo desde entonces por el reglamento orgánico de la misma fecha, 28 de Marzo de 1893, proveyéndose, por tanto, las vacantes conforme á su art. 8.^o es decir, mediante un turno en que se dan dos al ascenso y uno á la elección:

Resultando que por otro Real decreto de 6 de Diciembre de 1894 y por el reglamento de igual fecha se acordó la constitución definitiva del Cuerpo y se dispuso que los exámenes á que debían ser sometidos aquellos funcionarios de Contabilidad que no reuniesen ciertas condiciones exigidas para formar desde luego parte del mismo, tuvieran lugar en 1.^o de Abril de 1895 exámenes, que fueron aplazados hasta 31 de Julio siguiente por Real orden de 26 de Marzo anterior, y suspendidos después indefinidamente por la de 23 de Julio del mismo año 1895:

Resultando que el Cuerpo que se ha llamado de Tenedores de libros ha seguido rigiéndose por las prescripciones del Real decreto y reglamento de 28 de Marzo de 1893 antes citados, el cual ha sido cumplido estrictamente, respetándose de este modo los derechos que sus individuos adquirieron al hacer oposición para ingresar en el mismo:

Considerando que por más que no ha llegado á organizarse completa, y ménos definitivamente el Cuerpo pericial de Contabilidad, es lo cierto que los funcionarios nombrados por virtud de las oposiciones de 1893, únicas celebradas, se hallan en una situación especial que no permite aplicarles las disposiciones del Real decreto de 6 de Octubre de 1899, sino en el caso de que ellos lo soliciten, como lo han solicitado D. Emilio Vela Hidalgo y D. Diego Villa:

Considerando que si bien el Cuerpo á que éstos pertenecen no llegó á formarse, su constitución se inició, y el personal colocado para inaugurarla tiene derechos especiales de que no puede ser privado mientras expresamente no los renunciaren, pretendiendo ser incluidos en los escalafones de Hacienda, sometiéndose en cuanto á su clasificación y ascenso á las condiciones generales determinadas en el art. 26 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, en el Real de-

creto de la misma fecha y en el de 6 de Octubre de 1899:

Considerando que si los empleados procedentes de aquellas oposiciones son árbitros, mientras el Cuerpo pericial á que pertenecen no se extinga, de continuar en el escalafón del mismo ó de pretender su inclusión en el general, no pueden, sin embargo, acumular las ventajas de una y otra situación, por los inconvenientes que tan cómoda dualidad ofrecería á la realización de otros derechos, y por la razón fundamental de que las reglas del Real decreto de 6 de Octubre de 1899 sólo son aplicables, según su artículo 1.^o, á los funcionarios que no pertenecen á Cuerpos especialmente constituidos; y sólo por entenderse que no lo está definitivamente el de Contabilidad, cabe acceder á instancias como las que han motivado este expediente:

Considerando que al resolverlas debe hacerse aplicación de los preceptos contenidos en el Real decreto de 5 del actual, que ha venido á sustituir al de 6 de Octubre de 1899, en cuanto se refiere al ingreso y ascenso de los funcionarios del Estado, destinados al servicio general de la Hacienda pública; y

Considerando que habiendo obtenido por oposición los individuos pertenecientes al Cuerpo de Tenedores de libros las plazas que desempeñan, no debe exigírseles el examen de mérito á que se refirió el segundo párrafo del art. 4.^o del Real decreto de 5 del actual para ascender á empleos de Jefes de Negociado de tercera clase siempre que reúnan las condiciones generales exigidas por la ley y Real decreto de 21 de Julio de 1876;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno y con los procedimientos que V. I. propone, en cuanto al movimiento del personal de Tenedores de libros á que pueda dar lugar las pretensiones formuladas, se ha servido resolver:

1.^o Que se acceda á las solicitudes de D. Emilio Vela Hidalgo y D. Diego Villa, incluyéndoles en el escalafón general de Hacienda que se forme con arreglo al Real decreto de 5 del actual, y atendiendo á su categoría y servicios y á las disposiciones del art. 26 de la ley de Presupuestos de 31 de Julio de 1876 y Real decreto de la misma fecha.

2.^o Que las vacantes de Tenedores de libros que ocurran de la clase de Jefes de Negociado, cuando éstos obtengan plazas del escalafón general, serán provistas, como hasta aquí, con arreglo á las prescripciones del Real decreto de su creación de 28 de Marzo de 1893.

3.^o Que las vacantes de Tenedores de libros de la clase de Oficiales primeros de Hacienda pública se consideren como del escalafón general y sigan proveyéndose con arreglo al Real decreto de 5 del corriente; y

4.^o Que esta resolución se haga extensiva á todos los Tenedores de libros que lo solicitaren, entendiéndose que al obtener plazas del escalafón general serán baja definitiva en el especial de su clase.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1901.—Allendesalazar.—Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

(Gaceta del 23 de Febrero)

REAL ORDEN
Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por los Sres. Torroella y Callis contra el fallo de la Junta arbi-

tral de la Aduana de Barcelona, que en el expediente núm. 383/900 de la misma confirmó el aforo por las partidas 91 y 92 del Arancel, aplicadas respectivamente á unas planchas de zinc niqueladas y doradas que se presentaron al despacho con declaración núm. 8.654/900 para adandar por dichas partidas, á reserva de solicitar la rectificación del aforo por la 87 de la misma tarifa:

Resultando del análisis practicado en el Laboratorio de ese Centro con las muestras remitidas que se trata de unas planchas de zinc cubiertas de níquel por una de sus caras, y de otras también de zinc con baño de cobre y no doradas, como declaró el interesado, y aforó el Vista actuario:

Resultando que las planchas de zinc niqueladas han venido clasificándose como manufacturas terminadas de zinc niquelado, por establecerlo así el Repertorio del Arancel; y que igual criterio se ha seguido para el adeudo de dichas planchas y para las de latón doradas ó plateadas:

Considerando que las repetidas planchas no constituyen en realidad manufacturas terminadas de inmediata aplicación, sino que, por el contrario, son primera materia para la fabricación de diferentes objetos, especialmente para la de botones:

Considerando que el aumento de derechos que el Arancel vigente han sufrido las manufacturas niqueladas dificultaría la importación de las planchas con baño de níquel si se continuaran clasificando como tales manufacturas, en perjuicio de las industrias que necesitan importarlas del extranjero por no producirse en el país:

Considerando que, en su consecuencia, es conveniente modificar el expresado régimen de adeudo, en el sentido de que las planchas de metales comunes y sus aleaciones, con baños de otros que no sean oro ó plata, deben aforarse por la partida correspondiente al metal en plancha que constituya el baño, siempre que los derechos que tenga asignados en la partida respectiva sean superiores á los que devengaría el metal en plancha sin baño alguno, y en otro caso los establecidos para el aforo de las planchas ó chapas en general, exceptuándose las de hierro ó acero galvanizado, que deben continuar adeudándose por las partidas 42, 43 y 44 del Arancel, según su grueso ó condiciones:

Considerando que las planchas que tengan baño de oro ó plata deben seguir clasificándose como manufacturas doradas ó plateadas, en atención á que dicho baño aumenta su valor en proporción suficiente para que puedan soportar el derecho que como tales manufacturas hoy se les exige, y á que no es posible aplicarles el régimen antes indicado, porque en este caso tendrían que aforarse como planchas del respectivo metal, prescindiendo del dorado ó plateado, por ser las de estos metales preciosos libres de derechos con arreglo á la disposición 1.^a del Arancel, y, por consiguiente, devengarán menores derechos que cuando tuvieran baño de níquel ó de otros metales comunes;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien ordenar:

- 1.^o Que se modifique y adicione el Repertorio del Arancel en lo referente al adeudo de planchas y chapas en la siguiente forma: Planchas ó chapas de hierro ó acero galvanizadas, partidas 42, 43 y 44.—Dichas niqueladas, 84.—Planchas ó chapas de cobre ó latón niqueladas, 76.—Dichas doradas ó plateadas, 82.—Planchas ó chapas de

zinc niqueladas, 84.— Dichas con baño de cobre ó latón, 76.— Dichas doradas ó plateadas, 92; y

2.º Que se aplique en este caso el criterio expuesto, y que, en su consecuencia, se revoque el fallo de la Junta arbitral y se rectifique el aforo de las planchas de referencia, asignando á las de zinc niqueladas la partida 84, y á las del mismo metal con baño de cobre la partida 76 del Arancel.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 1.º de Febrero de 1901.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Aduanas.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 596
JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL
 PRESIDENCIA

A fin de evitar las responsabilidades en que por omisión ó descuido pudieren incurrir los Sres. Alcaldes, Presidentes de Mesas, Secretarios de Ayuntamiento y demás funcionarios con motivo de las próximas elecciones para Diputados provinciales, llamo su atención sobre los plazos dentro de los cuales deben precisamente cumplir los servicios que están llamados á prestar, y muy especialmente en cuanto se refiere á participar la designación de locales para la elección (art. 26 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890); remisión del certificado del escrutinio por las Mesas respectivas (art. 35); copia literal del acta de la sesión (art. 37), y actas del escrutinio general con los documentos anexos que constituyen el expediente, ó sean las actas que hubieren servido para hacer dicho escrutinio (art. 52).

Pasado el día en que los expresados documentos deban llegar á mi poder sin haberlos recibido, dispondré sin más aviso ni recuerdo la salida de Comisionados especiales que pasen á recogerlos á costa del que hubiera debido enviarlos, sin perjuicio de las ulteriores responsabilidades exigibles, todo en descargo de la que me impone el art. 8.º de dicho Real decreto; cuyo cumplimiento se recordó por la Junta Central del Censo en circular de 8 de Marzo de 1898.

Tarragona 27 de Febrero de 1901.—El Presidente accidental, Manuel Valls.

Núm. 597

El día 3 de Marzo próximo, á las ocho de su mañana, se constituirá en sesión pública la Junta provincial del Censo electoral para dar cumplimiento á lo prevenido en el art. 18 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, con motivo de las elecciones de Diputados provinciales que se han de verificar el día 10.

A dicho acto han de asistir precisamente por sí ó por medio de apoderados en forma legal, cuantos pretendan la declaración de candidatos, al solo efecto de designar Interventores de las Mesas electorales, y al objeto de que en el angustioso término que la ley prefiere puedan cumplimentarse con el buen método, exactitud y celeridad que el servicio requiere los acuerdos que en dicha sesión se adoptaren; encarezco á los señores que resultaren proclamados candidatos se sirvan hacer sus respectivas propuestas de Interventores y suplentes por riguroso orden alfabético de los pueblos que comprende cada distrito electoral, prescindiendo de los diferentes partidos judiciales á que correspondan

y según la modelación que pueden consultar si gustan en la Secretaría de la Diputación.

Tarragona 27 de Febrero de 1901.—El Presidente accidental, Manuel Valls.

Núm. 598
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Catllar

No habiendo sido posible citar por papeleta al mozo núm. 11 del sorteo del actual año, Magín Moragas Pallarés, por ignorarse su paradero y el domicilio de sus padres, se le cita por medio del presente para que el domingo día 3 del próximo Marzo y hora de las siete, se presente en estas Casas Consistoriales para el acto de la clasificación y declaración de soldados por sí ó por medio de persona que le represente, parándole los perjuicios á que por su incomparecencia se haga acreedor.

Catllar 25 de Febrero de 1901.—El Alcalde accidental, José Pascual.

Núm. 599
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Prat de Compte

Verificado en sesión pública ordinaria del día de hoy el sorteo de los señores contribuyentes que en concepto de Vocales asociados han de formar parte de la Junta municipal de este término durante el año actual, se hace saber por el presente que para dichos cargos han sido elegidos los señores que á continuación se expresan:

Sección 1.ª—D. Miguel Valimaña Alcoverro y D. Miguel Pallarés Basco.

Sección 2.ª—D. Juan Pallarés Mañá, D. Agustín Malrás Pallarés y Don Miguel Serrá Altadill.

Sección 3.ª—D. Isidro Viña Miralles y D. Juan Laoza Viña.

Suplentes.—D. Juan Viña Malrás y D. Esteban Laoza Miralles.

Prat de Compte 16 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Luis Alcoverro.

Núm. 600
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Solivella

Verificado en sesión pública ordinaria celebrada el día 20 de Enero último el sorteo de los señores contribuyentes que en concepto de Vocales asociados han de formar parte de la Junta municipal de este término durante el presente año, á tenor de lo dispuesto en el art. 68 de la ley Municipal, se hace público que han resultado elegidos los señores que á continuación se expresan:

Sección 1.ª—D. Francisco Casamitjana Andreu, D. Magín Castro y Travé, D. Lorenzo Capdevila y Gaya y Don Pedro Solé y Llauredó.

Sección 2.ª—D. Magín Monseny Querolt, D. Anacleto Sanahuja Español y D. Ramón Monseny Travé.

Sección 3.ª—D. José Llauredó Español y D. Antonio Querolt Monseny.

Solivella 23 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Antonio Monseny.

Núm. 601
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ceballá del Condado

Terminado por la Junta correspondiente el repartimiento de consumos y sal é igualmente el repartimiento gremial de líquidos para el corriente año de 1901, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al en que aparezca este edicto inserto en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que los interesados puedan examinarlos y producir las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Ceballá del Condado 22 de Febrero de 1901.—El Alcalde, José Canela.

Núm. 601
 Confeccionado el padrón de cédulas personales de este pueblo para el año 1901, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, á fin de que las personas obligadas á proveerse de ellas, según el reglamento, puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean justas, finido dicho plazo no serán atendidos.

Ceballá del Condado 22 de Febrero de 1901.—El Alcalde, José Canela.

Núm. 602
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pinell

Formado el padrón de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales para el actual año de 1901, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que pueda ser examinado y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Pinell 23 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Juan Guari.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 603
REQUISITORIA

Don Enrique Zaldívar y Ruiz, Juez de instrucción de la ciudad de Gerona y su partido.

Por la presente que expido de conformidad á lo por mí acordado en providencia de este día, dictada en méritos de la causa criminal que instruyo

por sustracción de dinero, señalada de número veinte y cuatro del actual año, se cita, llama y emplaza á los procesados en la misma, Antonio Solés Espinás, apodado el «Querido», casado, de oficio esquilador, de cincuenta y dos años, natural de Palafrugell; Antonia Jiménez Moré, casada con el Solés, de cincuenta años, natural de Bañolas, y la sobrina de ésta Vicenta Jiménez Espinás, soltera, de trece años, sin ocupación especial, natural de La Bisbal, y residentes ó vecinos que eran de Cassá de la Selva, y hoy de ignorado paradero, para que en el término de diez días, contaderos desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan ó se presenten ante este Juzgado al objeto de recibirseles indagatoria; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, encargo á todas las Autoridades civiles, militares, Mozos de escuadra, Guardia civil, Agentes de policía judicial y demás procedan á la busca y captura, y caso de ser habidos su conducción á las cárceles de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, por tener decretada dichos procesados, cuya busca y captura se interesa, su prisión provisional en la mencionada causa.

Dado en Gerona á nueve de Febrero de mil novecientos uno.—Enrique Zaldívar.—Por mandado de S. S., Joaquín Llinás del Torrent.

BANCO DE REUS DE DESCUENTOS Y PRÉSTAMOS

BALANCE GENERAL.—45.ª Epoca

Desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1900

	ACTIVO	Pesetas	Cs.
Caja, existencia en metálico.....		357.734	36
Banco de España en esta.....		30.463	72
Cartera.....	Sobre la plaza..... Ptas. 913.056'96 Sobre varias del Reino... » 160.133'41 En diferentes valores... » 2.448.425'07	3.521.615	44
Corresponsales deudores.....		172.379	40
Mobiliario.....		5	00
Casas de nuestra propiedad.....		284.838	22
Diversos deudores.....		568.762	28
Caja de efectos en depósito (nominales).....		2.484.844	00
		7.420.642	42
	PASIVO		
Capital social.....		1.000.000	00
Cuentas corrientes.....		340.099	76
Depósitos en efectivo.....		821.538	70
Corresponsales acreedores.....		38.515	14
Diversos acreedores.....		2.552.746	82
Fondo de reserva reglamentario.....		100.000	00
Ganancias y pérdidas	Beneficio líquido..... Ptas. 82.614'52 Remanente del ejercicio anterior..... » 283'48	82.898	00
Efectos depositados en garantía (nominales).....		1.415.719	00
Efectos en depósito de custodia (id.).....		1.069.125	00
		7.420.642	42

El Presidente de turno, José Vidiella.—El Administrador, José Montagné.—El Tenedor de libros, Alejandro Fábregas.

Don José Puignou Sitoré, Secretario del Banco de Reus de Descuentos y Préstamos,

Certifico: Que el Inventario-Balance que antecede ha sido aprobado por la Junta general ordinaria de señores accionistas celebrada el día veinte y siete de Enero de mil novecientos uno.

Y para que conste firmo la presente en Reus á ocho de Febrero de mil novecientos uno.—J. Puignou.